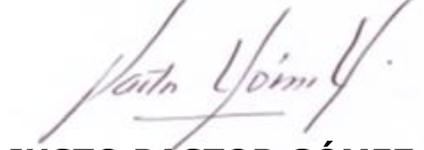


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de **MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **CARLOS AUGUSTO MEJIA GONZALEZ**, en contra de **NINI YOHANA LOPEZ AGURRE**, para resolver sobre su admisión.

Manizales, 2 de febrero de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 83
Radicado N° 2023-0001900

El señor **GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ**, presenta a través de apoderado, **DEMANDA DE MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **CARLOS AUGUSTO MEJIA GONZALEZ**, en contra de **NINI YOHANA LOPEZ AGURRE**.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la misma deberá inadmitirse por cuanto no cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**, a la parte demandante, para que subsane las falencias que más adelante se expondrán, so pena de rechazo.

-Acreditará el envío de la demanda y todos sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues es obligatorio dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

- Respecto del poder para actuar del abogado demandante, deberá cumplirse con el canon 5 de la ley 2213 de 2022, esto es concediéndose a través de mensajes de datos, desde el correo electrónico del poderdante o en su defecto utilizará reconocimiento de firma, con el fin de poderse acreditar que quien otorga el poder realmente es el interesado.
- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada **NINI YOHANA LOPEZ AGUIRRE**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DEMANDA DE MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **CARLOS AUGUSTO MEJIA GONZALEZ**, en contra de **NINI YOHANA LOPEZ AGURRE**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane la demanda de los defectos antes indicados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

